

|               |   |
|---------------|---|
| TÍTULO:       | FALLOS DE SUPERIORES TRIBUNALES Y OTROS JUZGADOS RELEVANTES EN TEMAS DE TRIBUTACIÓN LOCAL |
| AUTOR/ES:     | Vidal Quera, Gastón   |
| PUBLICACIÓN:  | Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)   |
| TOMO/BOLETÍN: | XIV   |
| PÁGINA:       | -   |
| MES:          | Octubre   |
| AÑO:          | 2022  |
| OTROS DATOS:  | -   |

---

**GASTÓN VIDAL QUERA**

## **FALLOS DE SUPERIORES TRIBUNALES Y OTROS JUZGADOS RELEVANTES EN TEMAS DE TRIBUTACIÓN LOCAL**

La idea de esta colaboración es resumir con un sentido práctico las novedades de jurisprudencia de Superiores Tribunales y de otros fueros relevantes en temas de tributación local, muchos de los cuales son de frecuente consulta o de dudas para los contribuyentes.

### **I - INGRESOS BRUTOS. ATRIBUCIÓN DE INGRESOS POR EL SERVICIO DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS EN EL CONVENIO MULTILATERAL**

["M. Bertolaccini SA y otro c/Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo"](#) - Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Santa Fe - 13/5/2022

El tema analizado es **el régimen de la actividad de servicio de productores y asesores de seguros en el Convenio Multilateral** en una determinación de ingresos brutos de los periodos 2006 a 2008 y la **forma de atribuir los ingresos**.

La empresa sostuvo que debía hacerse en función del lugar de la efectiva prestación de los servicios para las sucursales de Santa Fe, Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero la Provincia de Santa Fe determinó aplicando el régimen general del artículo 2 asignando el 100% de los ingresos a la esa Provincia por ser el lugar donde se había formulado la facturación. La discusión es el lugar en donde se había producido la efectiva prestación de los servicios.

La Cámara hace lugar al recurso y ordena la devolución de las sumas ingresadas en concepto del pago previo, **determinando que los ingresos deben ser atribuidos a cada una de las sucursales en donde desarrolló su actividad generando, por ende, ingresos y gastos**.

Indicó que *"...no resulta congruente con el principio de la realidad económica ni, en general, ajustado a derecho, que la Administración ... haya sostenido que deduce que el lugar de efectiva prestación del servicio es aquel indicado por el propio contribuyente y que refiere al lugar donde tales servicios fueron facturados", sin haber contemplado ningún otro aspecto de la documentación que ya obraba en sede administrativa ... los informes de la inspección fueron producidos en base a documental aportada por la firma actora ya en sede administrativa, de los que se extraen no solo los ingresos, sino también los gastos que efectivamente realizó en las distintas jurisdicciones en las que posee sucursales ... operando mediante cuatro sucursales en las jurisdicciones de Santa Fe, Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Para atribuir los ingresos a cada una de las sucursales se concluye que *"...la referida empresa no solo realiza operaciones concretas y efectivas a los fines de generar ingresos, sino -lo que es decisivo- también incurre en gastos vinculados con el desarrollo de aquellas, lo que resulta claramente indicativo de la realización de una actividad económica susceptible de ser atribuible de una porción de la base imponible"*.

## **II - PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES PARA PERIODOS POSTERIORES A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. FACULTAD DE LAS PROVINCIAS PARA REGULARLO SIN LIMITACIONES**

["Fogliata, Marta María c/Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad"](#) - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - 9/5/2022

El tema analizado es si para los periodos posteriores al 2016 para la prescripción de los impuestos provinciales se aplica el Código Civil y Comercial de la Nación o los códigos fiscales a raíz de las modificaciones en los artículos 2532<sup>(1)</sup> y 2560<sup>(2)</sup>.

Hay que recordar que para los periodos anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial la Corte en el caso ["Volkswagen c/Provincia de Misiones"](#) del 5/11/2019 había dicho que se aplicaba el Código Civil y no los códigos fiscales por aplicación del artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional.

*Es de los primeros casos que se inclinan por aplicar plenamente Código Fiscal luego de la reforma y la constitucionalidad de los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.*

La Corte de Tucumán se inclina por la plena autonomía provincial para regular el tema.

Así indica que *"...la deuda reclamada corresponde a periodos que arrancan en el año 2016, cuando ya el Código Civil y Comercial tenía plena vigencia. Esto nos lleva a preguntarnos si la solución debe ser la misma"*. Luego continúa indicando que *"la sanción del nuevo Código ha modificado el análisis constitucional de la prescripción de los tributos locales y por lo tanto en la resolución de este caso, no puede prescindirse de la importancia institucional que posee la toma de posición del Congreso sobre las competencias normativas en lo atinente a la prescripción de tributos locales"*.

Para concluir: **"Teniendo en cuenta entonces la claridad de los artículos 2532 y 2560 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpelación de la cláusula del artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatorio en materia de**

**tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121, CN)”** (me corresponde el destacado).

### **III - EL TÍTULO EJECUTIVO PARA SER HÁBIL EN UNA EJECUCIÓN DEBE SER CLARO Y PRECISO NO SOLO EN SUS ASPECTOS EXTRÍNSECOS**

---

**“[Fisco de la Provincia de Corrientes c/Toyota Argentina SA s/apremio](#)” - Superior Tribunal de Justicia de Corrientes - 9/5/2022**

En el caso, el tema analizado son los aspectos que necesita un título ejecutivo para ser válido y permitir ser ejecutado.

No se admite el recurso extraordinario ante el Tribunal de Justicia de Corrientes una sentencia que manda llevar adelante una ejecución fiscal y que fue confirmada por la Cámara.

Pero lo importante que puede servir en otros casos es que como indico la Cámara que intervino *“...el título de autos es inhábil al no reunir las condiciones formales exigibles respecto a la indicación clara y precisa del objeto y causa de la obligación, recaudos que explicitó deben ser juzgados con rigor en tanto constituyen la contracara de los beneficios que la ley le confiere al Fisco por permitirle su creación unilateral y otorgarle un sistema de ejecución especial, aún más restrictivo de la defensa que la ejecución común, circunstancia que impone a su vez el estricto respeto de las formas que debe ostentar el título de deuda para no afectar gravemente la defensa e igualdad ante la ley”*.

Surge del caso que el título indicaba “saldo de impuesto de sellos e intereses” pero en las contestaciones posteriores el Fisco Provincial indicó que se refería a *“intereses de un capital de impuesto de sellos e intereses aplicados sobre esos intereses, anatocismo que es autorizado en algunos supuestos legales”*.

### **IV - IMPROCEDENCIA DE DISCUTIR EL RECLAMO DE UNA TASA MUNICIPAL POR SER CONTRARIA A LA LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EN UNA EJECUCIÓN FISCAL**

---

**“[Municipalidad de Villa Paranacito c/Amx Argentina SA s/apremio](#)” - Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial - 30/5/2022**

El tema analizado es interesante, ya que se analiza en el marco de una ejecución fiscal, una tasa municipal que se la considera contraria a la ley nacional de telecomunicaciones.

La sentencia había admitido la ejecución, pero la Cámara la había dejado sin efecto.

Se contempla que el Municipio puede establecer con libertades tributos, pero dentro del “federalismo de concertación”, con lo cual en el caso la Cámara que intervino indicó que *“...lo relacionado con el servicio de telecomunicaciones y su fiscalización, dependió y depende del Estado Nacional, por lo que la obligación que la Municipalidad de Villa Paranacito ha generado de modo unilateral al pretender imponer una tasa por cumplimiento de las reglas relacionadas a la actividad es incausada ... la Municipalidad ha dicho que la tasa cuyo cobro persigue no es la que establece la ley 19798 y, por tanto, no hay identidad de tributo. Sin embargo, entendió que el Municipio no aclaró cuál es la actividad que lleva a cabo como contraprestación que le permite exigir una tasa”*.

El Superior Tribunal deja sin efecto la sentencia que admitió la excepción al sostener que:

*"...se habilitó la indagación causal de un título fundado en 1) la omisión de una definición clara del hecho imponible y 2) la insuficiencia de potestades locales para la creación de la `tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas` ... el ámbito en el que merece discutirse el asunto excede, con creces, el ámbito de conocimiento que a tal fin ofrece el juicio de apremio fiscal...".* Con cita de fallos de Corte en donde se reconoció las competencias locales y, en particular, las que tienen por finalidad el poder de policía y custodia de los bienes de dominio público, se indicó que *"...corresponde desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta, en tanto las razones expuestas por la ejecutada trasvasan los aspectos formales del título base de ejecución y se adentran en cuestiones atinentes a la legitimidad de la causa que origina la obligación tributaria, ello en tanto se controvierte la potestad municipal para crear y perseguir el cobro de la tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas"*.

En concreto para el Superior Tribunal no se puede discutir si una tasa municipal por inspección de antenas es contraria a la ley nacional de telecomunicaciones que dispone que las tasas y tarifas son fijadas por el Estado Nacional a propuestas de la autoridad de aplicación. Para ello se necesita un juicio amplio de conocimiento, ajeno a la ejecución fiscal.

## **V - DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA. ARBITRARIEDAD DEL MUNICIPIO**

---

**["Carsa SA c/Municipalidad de Resistencia s/demanda contencioso-administrativa"](#) - Superior Tribunal de Justicia de Chaco - 29/4/2021**

El tema analizado es la **facultad del Municipio para usar la base presunta para hacer un reclamo por una tasa municipal.**

Se apela la sentencia que había rechazado la determinación de oficio sobre base presunta que el Municipio defiende y la empresa argumenta que no se tuvo en cuenta la facturación real, sino que se tomaron los ingresos totales informados por la Administración Tributaria Provincial.

Se indica que es excepcional la facultad de determinar sobre base presunta, debido a que *"...de acuerdo al orden jurídico aplicable, la Municipalidad no respeto el carácter subsidiario y reglado de las herramientas presuntivas puestas a disposición de la administración, procediendo a hacer una utilización arbitraria y alejada de la realidad económica que gobierna la materia imponible del tributo. Además, los camaristas afirman, en el resolutorio judicial en crisis, que resultaba arbitraria e infundada la desestimación de la pericia contable a los efectos de determinar la verdadera situación fiscal del sujeto obligado, y que por ende no permitieron rectificar la determinación de oficio practicada por el Municipio"*.

En resumen, el recurso no demuestra los desaciertos del fallo, y la crítica es insuficiente, con lo cual como doctrina queda que la facultad de determinar sobre base presunta es excepcional, más como en el caso cuando se contaban con elementos para hacerlo sobre base cierta.

## **VI - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN. FACULTADES MUNICIPALES PARA COBRAR CUOTAS FIJAS**

---

**"Renova SA c/Comuna de Timbúes s/recurso contencioso administrativo s/queja" - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - 9/2/2022**

El tema analizado es **si la Municipalidad cuenta con facultades para cobrar cuotas fijas del Derecho de Registro e Inspección**, que es una tasa municipal que cobran los municipios de esa provincia análoga a la tasa de seguridad e higiene, a una empresa que encuadra en las normas del Convenio Multilateral.

La empresa indicó que debía aplicarse el artículo 35 del Convenio Multilateral con atribución de los ingresos y gastos según el local en el Municipio, pero que reclamarle cuotas fijas *"...absorbe una base mayor a la atribuible a la propia jurisdicción vulnerando el artículo 35 del Convenio Multilateral que impide desbordar la jurisdicción territorial"*.

La Corte Suprema Provincial no acepta los argumentos de la empresa.

Se destaca que *"...la compareciente postula la inconstitucionalidad del pronunciamiento por entender que la potestad tributaria de la Comuna para establecer regímenes especiales, cuotas fijas y mínimas que establece el artículo 83 del Código Tributario Municipal, debe ceder ante las normas del Convenio Multilateral ... que impide que la demandada grave más ingresos de los que resultan atribuibles como base imponible por el propio convenio y, según su criterio, resultarían vulneradas con las ordenanzas que establecen montos mínimos"*.

Dice que *"...con este agravio no alcanza demostrar la configuración de vicio alguno en el razonamiento sentencial, el cual considero que la propia norma del Código Tributario Municipal ... establece que la regla general de que el DREI se liquidara sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio correspondiente al periodo fiscal considerado por el cual el contribuyente debe dar cumplimiento salvo disposiciones especiales ... el establecimiento de cuota fija por si no violenta el artículo 35 del Convenio Multilateral, que parte del presupuesto de que los ingresos brutos del contribuyente se distribuyen en las distintas jurisdicciones"*. Confirmando lo que había analizado la Cámara ***"...no permite concluir que la cuota fija establecida por la ordenanza impugnada importara la absorción por parte de la Comuna de Timbúes de base imponible mayor a la que le corresponde conforme al tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral ... ni que exceda el límite legalmente permitido atribuible a la Provincia de Santa Fe y a su distribución por el índice que le corresponda a cada jurisdicción donde tiene local habilitado"*** (me corresponde el destacado).

Como argumento adicional se cita en el fallo el conocido precedente de la Corte en **"Esso Petrolera c/Municipalidad de Quilmes"** del 2/9/2021 que confirmó que las municipalidades, en función del artículo 35 del Convenio Multilateral, pueden atribuir el 100% de los ingresos brutos a la provincia que pertenecen para calcular la tasa de seguridad e higiene.

Además como aporte para tener en cuenta que la resolución general 19/2021 de la Comisión Arbitral dispone en el artículo 90, que tiene relación con el caso comentado respecto a "montos mínimos", que *"cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos o vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre estas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda"*.

---

## Notas:

(1) *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Código son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*

(2) *"El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que este previsto uno diferente en la legislación local"*

---

Cita digital: EOLDC106478A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.